



RAD. 2023-00327. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por CARMEN HELENA ROCA ESCORCIA contra COLFONDOS y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230032700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN HELENA ROCA ESCORCIA
DEMANDADO: COLFONDOS
COLPENSIONES

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que la señora CARMEN HELENA ROCA ESCORCIA presentó demanda contra COLFONDOS Y COLPENSIONES, tendiente , tendiente a que se le declare la nulidad de traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No aportó prueba de la existencia y representación COLFONDOS. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. (Negritas fuera de texto)

En el presente caso, se echa de menos tal documento, y si bien es cierto, el demandante alude que no lo aporta, como quiera que el artículo 85 de la Ley 1564 de 2002 establece que solo puede ser exigible dicha prueba cuando esta información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, no es menos cierto que, esa información reposa en una entidad privada que exige el pago para expedirla, por ende, no está disponible por ese medio, siendo necesario su aporte. Lo anterior, so pena de rechazo.

2. Documentales. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley



712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**

1. Reclamación administrativa dirigida a Colpensiones.

❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**

1. Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones.

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de COLFONDOS, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos.

Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, máxime, cuando ni siquiera aportó un certificado actualizado de existencia y representación legal de esa demandada, por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento al requisito señalado; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido correo a la demandada el día 18 de octubre de 2023, mientras que la radicación de la demanda se realizó el día 20 de octubre de 2023, lo que implica que fue sucesivo, que no, simultáneo, como se anotó. Se precisa que este requisito se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información suministrada.

En tal sentido, **deberá remitirse la demanda a la contraparte, lo mismo que el escrito de subsanación, los que también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.



En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias señaladas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los que también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c446d4ff3255004c508bc313316957b5c54ac1deb455b7d7c4a88255225270**
Documento generado en 19/01/2024 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>